



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**ACUERDO PLENARIO DE  
REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA.**

**EXPEDIENTE:** RAP/016/2025.

**PARTE ACTORA:** JOSELITO  
VILLALVAZO GONZÁLEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:** CLAUDIA  
ÁVILA GRAHAM.

Chetumal, Quintana Roo, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

**Acuerdo Plenario** que determina que este Tribunal Electoral de Quintana Roo es competente para resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora y ordena reencauzar la vía del Recurso de Apelación a Juicio Electoral.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones/ LIPEQROO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Acuerdo Impugnado</b>	Acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-004/2025, que declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares.
<b>Autoridad responsable/ Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Actor/Parte actora</b>	Joselito Villalvazo González.
<b>JDC/Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense

<sup>1</sup> Secretario de estudio y cuenta: Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veinticinco a excepción que se precise lo contrario.

## I. ANTECEDENTES

1. **Escrito de Queja.** El ocho de agosto, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Joselito Villalvazo González, por su propio derecho, mediante el cual denuncia a los ciudadanos Jesús de los Ángeles Pool Moo, Jorge Alberto Portilla Manica y a la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, en sus calidades de Regidores de los Ayuntamientos de los municipios de Benito Juárez, Tulum y Othón P. Blanco, así como al Partido Movimiento Ciudadano, bajo la figura de culpa in vigilando, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y propaganda gubernamental con promoción personalizada, consistentes en diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook, con lo que a su juicio se vulnera la normatividad electoral.

2. **Solicitud de medidas cautelares.** Del propio escrito de queja se advirtió que la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, al tenor literal siguiente:

*"Impedir que las publicaciones denunciadas se mantengan publicadas, ordenando su inmediato retiro y la expresa orden de no volverlas a colocarlas (sic) impidiendo que la ley electoral siga ejecutándose con impunidad".*

3. **Registro.** El ocho de agosto, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja como un Procedimiento Ordinario Sancionador, por ser la vía idónea para su tramitación, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/003/2025.

4. **inspección ocular.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica del Instituto llevó a cabo la inspección ocular de los cuatro links aportados por la parte actora en su escrito de queja, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.

5. **Acuerdo impugnado.** El trece de agosto, la Comisión aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-004/2025, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

REENCAUZAMIENTO  
RAP/016/2025

IEQROO/POS/003/2025.

6. **Recurso de Apelación.** El dieciocho de agosto, el ciudadano Joselito Villalvazo González, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto un Recurso de Apelación, a fin de controvertir el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-004/2025.
7. **Aviso de interposición.** Alternadamente en la misma fecha, la Dirección Jurídica del Instituto mediante oficio DJ/697/2025 y anexo, dio aviso a este órgano jurisdiccional vía correo electrónico sobre la interposición del Recurso de Apelación en contra del acuerdo impugnado.
8. **Radicación y Turno.** El veinticinco de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/016/2025, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.

## CONSIDERACIONES.

### 1. Jurisdicción y competencia.

9. Este Tribunal, es competente para conocer y pronunciarse respecto de la vía intentada por la parte actora, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 9 del Reglamento Interno del Tribunal y el Acuerdo General que emite el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley de Medios, de fecha diez de enero de dos mil veintidós, que en sus puntos primero y segundo determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. En todos aquellos asuntos en los que se controvieran actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o*



*recursos previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberán denominarse Juicios Electorales.*

**"SEGUNDO.** Los Juicios Electorales se tramitarán, sustanciarán y resolverán en términos de lo dispuesto por el Título Séptimo y demás aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, tal y como se establece en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

## 2. Improcedencia.

10. Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no solo a lo que expresamente dijo.
11. Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia **4/99**, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".<sup>3</sup>**
12. De lo antes expuesto, se estima que el medio de impugnación promovido por el actor como un Recurso de Apelación, no es la vía adecuada o idónea para promover el presente medio impugnativo.
13. Lo anterior, debido a que el actor controvierte el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/003/2025.
14. Sin embargo, si bien el recurso de apelación conforme a lo previsto en el artículo 76, fracción II de la Ley de Medios, procede **en contra de actos o resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, así como de los órganos centrales del Instituto**, como es el caso de la medida cautelar aprobada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto a través

<sup>3</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-004/2025 dentro de un procedimiento ordinario sancionador, lo cierto es que el actor comparece en su calidad de ciudadano -por su propio y personal derecho- y no así a través de un partido político o la representación del mismo, por lo que resulta improcedente la vía promovida por el actor.

15. De igual forma, del escrito de demanda se advierte medularmente que la parte actora alega como concepto de agravio una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, al considerar que la responsable hace un análisis erróneo de la solicitud de medidas cautelares al omitir observar en su totalidad los argumentos planteados en su queja primigenia sobre las medidas cautelares.
16. Sin embargo, conforme al artículo 94 de la Ley de Medios, el Juicio de la Ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.
17. No obstante lo anterior, del análisis del escrito de demanda, así como del acuerdo de medida cautelar controvertido, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, **no se desprende alguna transgresión a los derechos políticos electorales del actor**, por lo que tampoco podría tramitarse como JDC.
18. En ese tenor, se tiene que la cuestión litigiosa no cuenta con una vía expresa prevista dentro de la Ley de Medios para ser atendida, por ende, debe reencauzarse al mecanismo idóneo, en el que deberán analizarse los requisitos de procedencia y, en su caso, proceder al análisis del fondo de la controversia, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral y el derecho de acceso a la justicia.

## 2. Reencauzamiento de la vía.



19. La Ley de Medios, en su artículo 41, párrafo segundo, y el artículo 11 fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, facultan al Pleno de este Tribunal para reencauzar la vía de un medio impugnativo que se tramite de manera equivocada.
20. En ese sentido, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 25, 49 fracción V, párrafo segundo, y 138 párrafo tercero, de la Constitución Local, es que el Pleno de este Tribunal tiene a bien determinar que el presente medio impugnativo se reencauce a Juicio Electoral.
21. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3 y 11, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, así como lo señalado en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: "**MÉDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**"<sup>4</sup>.
22. En consecuencia, y atento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal respecto a la impartición de justicia pronta y expedita, así como al principio de la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** el presente Recurso de Apelación a Juicio Electoral, toda vez que, como ya se expuso, del escrito de demanda se pudo advertir que el actor comparece en su calidad de ciudadano a controvertir un acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador, **sin que se advierta vulneración alguna a sus derechos político electorales**.
23. Razón por la cual, al no existir un supuesto en la Ley de Medios que encuadre con el caso que nos ocupa, debe analizarse y resolverse conforme al Juicio Electoral.
24. Por lo expuesto y fundado se:

---

<sup>4</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idthesis=12/2004&tppBusqueda=S&sWord=12/2004>



25.

## ACUERDA

**PRIMERO.** Es improcedente el presente Recurso de Apelación.

**SEGUNDO.** Se reencausa el presente medio de impugnación a Juicio Electoral.

**TERCERO.** Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que hagan el registro correspondiente y, una vez efectuado lo anterior, túrnese el mismo a la Ponencia de la Magistrada Instructora en la presente causa, para los efectos legales procedentes.

### NOTIFÍQUESE, en términos de ley

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión administrativa presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron el presente acuerdo.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ÁVILA GRAHAM**

**THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**